



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-34/2025

**PARTE ACTORA:**  
DELFINO DAVID FLORES ÁVALOS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ  
TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:**  
OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-028/2025, con base en lo siguiente.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	6
TERCERA. Tercero interesado.....	6
CUARTA. Causal de improcedencia.....	7

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

QUINTA. Requisitos de procedencia.....9  
SEXTA. Contexto de la controversia.....10  
SÉPTIMA. Prueba superveniente del tercero interesado.....31  
OCTAVA. Tipo de conflicto.....33  
NOVENA. Controversia y metodología de estudio.....34  
DÉCIMA. Estudio de fondo.....35  
RESUELVE: .....59

**G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado, sentencia controvertida</b>	Sentencia dictada el siete de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-028/2025, que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la Asamblea General Comunitaria realizada el veintiséis de enero
<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Delfino David Flores Ávalos
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comunidad</b>	Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria comunitaria</b>	Convocatoria emitida el trece de enero, por el Consejo de Ancianos de la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla
<b>Convocatoria municipal</b>	Convocatoria emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Molcaxac, Puebla, para la elección de las y los integrantes de la Junta Auxiliar de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla



**Ley de Medios**

Ley General de Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Consulta.** El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se celebró una consulta por la que las personas habitantes de la Comunidad determinaron optar por un método apegado a su sistema normativo interno para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar en el proceso electivo 2025-2028<sup>2</sup>.

**2. Convocatoria municipal.** En su oportunidad, la Comisión Transitoria de Plebiscitos emitió una convocatoria para renovar a las autoridades de las Juntas Auxiliares, por el periodo de 2025-2028, incluida la relativa a Santa Cruz Huitziltepec.

**3. Convocatoria comunitaria.** El trece de enero, el Consejo de Ancianos de la Comunidad emitió la convocatoria para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar en el proceso electivo 2025-2028, cuestión que se realizaría por asamblea general del veintiséis de enero.

**4. Demanda local.** El treinta de enero, Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza López, en su calidad de indígenas nahuas e integrantes del Consejo de Ancianos de la Comunidad, promovieron juicio de la ciudadanía a fin de controvertir, entre diversas cuestiones, la omisión del

---

<sup>2</sup> Dicha consulta fue convalidada por la Sala Regional mediante la emisión de la sentencia SCM-JDC-421/2022.

Ayuntamiento de reconocer la elección por asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de enero, de conformidad con la convocatoria comunitaria.

**5. Acto impugnado.** El siete de febrero, el Tribunal local resolvió la demanda de Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza López, en sentido de declarar fundados sus agravios para el efecto de **1)** dejar sin efectos la convocatoria municipal, únicamente en lo relativo a la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar y **2)** ordenar que prevalezcan y se respeten las decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero.

**6. Juicio de la ciudadanía.** El doce de febrero, el actor, ostentándose como presidente electo de la Junta Auxiliar (mediante elección organizada de conformidad con la convocatoria municipal), e indígena Nahua, presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia controvertida.

**7. Recepción y turno.** Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-34/2025**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

**9. Escrito de tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía, se recibió el escrito por el que Constantino Franco López Torres, quien se ostentó como coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad, compareció en su calidad de tercero interesado.



Asimismo, el diez de marzo ingresó un ocurso por el que solicitó se le tuvieran por presentadas pruebas supervenientes.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por persona ciudadana quien, ostentándose como presidente electo de la Junta Auxiliar, e indígena Nahuatl, controvierte el acto impugnado, por el que se ordenó, entre otras cuestiones, ordenar que prevalezcan y se respeten las decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, realizada de conformidad con la convocatoria comunitaria; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta sala adoptará una perspectiva intercultural; lo anterior, en razón de que el promovente se autoadscribe como indígena Nahua y el medio impugnativo tiene relación con la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, la cual debe realizarse mediante usos y costumbres de la comunidad.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

**TERCERA. Tercero interesado.**



Se tiene a Constantino Franco López Torres compareciendo con el carácter de parte tercera interesada en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

**2. Oportunidad.** El escrito es oportuno, puesto que la cédula de notificación por estrados de la presentación del juicio de la ciudadanía venció a las veinte horas del quince de febrero, mientras que el escrito se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día.

Así, de conformidad con la certificación de quince de febrero realizada por el Tribunal local, se considera que el escrito se presentó de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, pues acude con el carácter de coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad y señala un interés contrario al del actor, es decir, que prevalezca la elección realizada en la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, realizada de conformidad con la convocatoria comunitaria; además fungió como parte promovente en la sentencia impugnada.

**CUARTA. Causal de improcedencia.**

El tercero interesado señala que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía; lo anterior, al referir que no participó en la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de enero, de conformidad con la convocatoria comunitaria, por la que se designaron a las autoridades de la Junta Auxiliar.

Además, señala que el promovente se ostenta como presidente de la Junta Auxiliar electo mediante una elección que no fue reconocida por el Tribunal local en la sentencia controvertida, lo que, en su concepto, demuestra su falta de interés jurídico.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia debe desestimarse dado que la decisión del Tribunal responsable que se impugna determinó lo siguiente:

- La convocatoria municipal se emitió de manera errónea, pues desconoció al sistema normativo interno de la comunidad,
- Se deben dejar sin efectos la convocatoria municipal y todos los actos que emanen de ella, únicamente en cuanto a la elección de autoridades comunitarias de la Junta Auxiliar.

Al respecto, el actor acude a esta Sala Regional reclamando una afectación directa a su esfera de derechos mediante argumentos tendentes a demostrar que debe respetarse la elección organizada mediante la convocatoria municipal, en la que fue electo como presidente de la Junta Auxiliar.

Por tanto, la causal de improcedencia debe desestimarse ya que, contrario a lo señalado por el tercero interesado, la necesidad del actor de ejercitar su derecho de defensa surge a



partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses<sup>3</sup>.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó por estrados a las partes y demás personas interesadas el sábado ocho de febrero<sup>4</sup>, por lo que si parte actora presentó su demanda el doce de febrero, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios

---

<sup>3</sup> Lo anterior con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **8/2004** de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>4</sup> Como se advierte a foja 284 del expediente formado con motivo del juicio local, mismo que fue enviado de manera digital por el Tribunal local.

y lo señalado en el apartado en el que se desestimó la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado.

Lo anterior, al ser promovido por persona ciudadana que acude por propio derecho, a controvertir la resolución impugnada que validó las decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero -organizada mediante la convocatoria comunitaria-, lo que estima vulnera su esfera jurídica al afirmar que él fue electo como presidente de la Junta Auxiliar mediante una diversa elección -organizada a través de la convocatoria municipal-.

**4. Definitividad.** Respecto al requisito de definitividad, está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## **SEXTA. Contexto de la controversia.**

### **i. Instancia local.**

La controversia tiene su origen en la elección de la Junta auxiliar, cuyo método electivo se debe apegar al sistema normativo interno de la comunidad, de conformidad con lo decidido en la consulta celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

Ahora, de autos se advierte que Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza López, en su calidad de indígenas nahuas e integrantes del Consejo de Ancianos de la Comunidad, promovieron directamente ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir:



- a) La omisión del Ayuntamiento de reconocer la elección por asamblea general comunitaria -celebrada en apego a la convocatoria comunitaria- que se llevó a cabo el veintiséis de enero, en donde se eligió a Erasto Luis Sánchez Carrasco como presidente de la Junta Auxiliar.
- b) La omisión de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla de dar contestación al escrito presentado el veintiocho de enero al secretario de gobernación, en el que se solicitó el acreditamiento y la expedición de credenciales correspondientes a las personas electas en la asamblea comunitaria.
- c) La indebida intervención del Ayuntamiento por la expedición de la Convocatoria municipal.

A fin de alcanzar su pretensión, la parte actora local ofreció diversas pruebas y desplegó los siguientes argumentos.

#### **Argumentos en la demanda local.**

- El Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, emitió la convocatoria municipal cuarenta y ocho horas previo a la elección, lo que constituye una indebida intervención y violación al principio de maximización de la autonomía de la comunidad, puesto que mediante consulta se determinó que la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar se regiría por el sistema normativo interno de la comunidad, mediante asamblea general comunitaria.
- La Comunidad era la única facultada para emitir una convocatoria, por lo que la emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos vulneró la libre determinación y autogobierno.
- De manera verbal, el Ayuntamiento y la Comisión Transitoria de Plebiscitos informaron que no van a

reconocer la elección realizada por asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, celebrada de conformidad con la convocatoria comunitaria.

- Se vulneró el derecho fundamental de la comunidad de elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo en el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía.
- El Ayuntamiento debió respetar el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades mediante sus procedimientos y normas propias.
- La presidencia municipal del Ayuntamiento únicamente tenía facultades para expedir el nombramiento de las autoridades representativas de la Comunidad, más no para intervenir en su elección, como en la especie aconteció con la emisión de la Convocatoria municipal.
- Finalmente, solicitaron que se les diera vista con el acta de la elección que desarrolló la Comisión Transitoria de Plebiscitos para garantizar su derecho a la defensa.

**Pruebas adjuntadas a la demanda local.**

- Copias simples de credenciales para votar de la parte actora local;
- Copia de la Convocatoria Comunitaria;
- Original del acta de asamblea general celebrada el veintiséis de enero, en cumplimiento a la convocatoria comunitaria;
- Minuta de fecha seis de enero, de la que se desprende que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la emisión de la Convocatoria Comunitaria.
- Presuncional legal y humana;
- Instrumental de actuaciones.



Durante la sustanciación del medio de impugnación, aconteció, en lo que interesa, lo siguiente:

### **Sustanciación**

a) Ante la presentación de la demanda local de manera directa, mediante proveído dictado el treinta de enero, la presidencia del Tribunal local requirió al Ayuntamiento el trámite respectivo (publicitación e informe circunstanciado), así como copia certificada de la siguiente documentación:

- a. El acto combatido,
- b. Las pruebas aportadas por la parte actora local,
- c. El acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto combatido,

Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento por correo electrónico, el treinta y uno de enero.

b) El treinta y uno de enero, la ponencia del Tribunal local a la que se le turnó el medio impugnativo emitió un acuerdo por el que realizó los siguientes requerimientos:

- a. Al coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad, para que remitiera el acuse del escrito que presentó al secretario de gobernación del estado de Puebla;
- b. Al secretario de gobernación del estado de Puebla, para que informara si el coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad presentó un escrito por el que solicitó el reconocimiento y la expedición de credenciales a las personas electas mediante asamblea general de veintiséis de enero.

Dicho acuerdo se notificó personalmente al coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad y por correo electrónico al secretario de gobernación el uno de febrero.

c) El tres de febrero, el coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad desahogó el requerimiento que se le efectuó, remitiendo el acuse del escrito solicitado.

d) El cuatro de febrero, la magistratura ponente del juicio local emitió un acuerdo por el que **1)** requirió al secretario de gobernación del estado de Puebla, el trámite de la demanda local; y **2)** reservó atender para el momento procesal oportuno la solicitud que la parte actora desplegó en su demanda local, relativa a que se le de vista del acta de la elección que desarrolló la Comisión Transitoria Plebiscitaria.

El siete de febrero, se notificó el proveído señalado a la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla.

e) El cinco de febrero, la magistratura ponente del juicio local emitió un acuerdo por el que requirió a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que remitiera el resultado de la consulta indígena de la Comunidad, respecto del método de elección para la integración de las Juntas Auxiliares 2025-2028.

f) El seis de febrero, la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, por conducto del titular de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, desahogó el requerimiento ordenado el treinta y uno de enero, señalando que sí recibió un escrito por el que se solicitó la “expedición de identificaciones correspondientes a las autoridades municipales y auxiliares”.

g) El seis de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, desahogó el



requerimiento efectuado el cinco de febrero, remitiendo al Tribunal local las constancias relacionadas con las actividades y resultados de la consulta realizada en la Comunidad, respecto del método de elección para la integración de las Juntas Auxiliares 2025-2028.

Al respecto, en dicho ejercicio se consultó a la Comunidad para que eligiera una de las dos opciones respecto de la interrogante ¿Qué sistema de elección desean utilizar para la renovación de esta Junta Auxiliar para el proceso electivo 2025-2028?

1. Usos y costumbres a través de un sistema normativo interno, mediante una asamblea general comunitaria, o
2. Permanecer con el método de elección previsto en las convocatorias emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, basado en las disposiciones que señala la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó que en la consulta la mayoría de las personas participantes optaron por modificar el sistema electivo para que las autoridades de la Junta Auxiliar se eligieran mediante usos y costumbres.

- h) Mediante proveído de seis de febrero, la magistratura del Tribunal local que instruyó el medio de impugnación requirió nuevamente al Ayuntamiento para que en el plazo de tres horas remitiera el respectivo informe circunstanciado y el trámite de la publicación de la demanda local; al respecto, apercibió al Ayuntamiento que de no cumplir con lo requerido, se tendrían como ciertas las manifestaciones de la parte actora local y se le impondría alguna medida de apremio.

Dicho acuerdo se notificó el seis de febrero mediante oficio entregado de manera física a la Secretaría General del Ayuntamiento.

- i) El seis de febrero, el Ayuntamiento, por conducto de la síndica municipal, solicitó una prórroga respecto del requerimiento efectuado en la misma data; lo anterior, en razón de que no contaban con el traslado del expediente local, por lo que solicitó que se le diera vista con el expediente, indicando que el tiempo de traslado del Municipio de Molcaxac a la ciudad de Puebla es de aproximadamente una hora y treinta minutos, lo que implicaba una dificultad en desahogar el requerimiento ordenado.
  
- j) El mismo seis de febrero, la magistratura instructora del juicio local acordó negar la prórroga solicitada al Ayuntamiento, bajo el argumento de que sí se le había corrido traslado con el expediente.

Asimismo, el secretario general de acuerdos en funciones de la autoridad responsable emitió dos certificaciones en donde señaló que no existía en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por el Ayuntamiento, durante los siguientes periodos:

Del treinta y uno de enero al seis de febrero, por el que se realizaran manifestaciones respecto del requerimiento ordenado el treinta y uno de enero.

De las quince horas con veintinueve minutos, a las dieciocho horas con treinta minutos del seis de febrero, respecto del requerimiento ordenado en la misma fecha.



k) El seis de febrero, la magistratura instructora del juicio local acordó admitirlo y cerrar instrucción.

l) El siete de febrero se emitió la sentencia controvertida.

### **Sentencia controvertida.**

En el acto impugnado, el Tribunal local indicó como cuestión previa que, en cumplimiento a diversas resoluciones que emitió tanto el órgano jurisdiccional estatal, como la Sala Regional Ciudad de México, se celebró la consulta en la Comunidad, para que se determinara el método de elección que se optaría para la integración de la Junta Auxiliar 2025-2028, obteniéndose como resultado de la consulta que la elección debería realizarse mediante usos y costumbres a través de un sistema normativo interno (asamblea general comunitaria).

Asimismo, se indicó que la consulta respectiva fue confirmada por la Sala Regional.

Posteriormente se señalaron diversos antecedentes, entre los que se destacan los siguientes:

- Que el seis de enero, el Consejo de Ancianos se reunió en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento para establecer los lineamientos para la elección de la presidencia auxiliar, en cumplimiento a la sentencia TEEP-JDC-024/2022, en la que se determinó que:
  - La elección se realizaría por asamblea mediante el método de mano alzada;
  - El Consejo de Ancianos emitiría la Convocatoria comunitaria;
  - El Consejo de Ancianos establecería la asamblea en la que se elegirían a su presidente Auxiliar. Para

ello convocarían a autoridades civiles, eclesiásticas, escolares y ejidales.

- La comunidad es la Asamblea Comunitaria y el Consejo de Ancianos lo avala (sic).
  - El Consejo de Ancianos daría aviso al Ayuntamiento del proceso y la fecha de la elección.
  - Es facultad del Consejo de Ancianos llamar a asamblea y retirar del cargo a quien ostente la presidencia auxiliar cuando cumpla con el periodo actual.
  - Cuando la presidencia de la Junta Auxiliar sea electa acudirá a Gobernación para el trámite de su credencial.
  - El Ayuntamiento llevaría a cabo el cabildo correspondiente una vez que se tenga a la persona presidenta auxiliar electa.
- 
- El trece de enero, el Consejo de Ancianos en coordinación con las autoridades tradicionales, emitieron la convocatoria comunitaria para la celebración de la asamblea general, la cual se llevaría a cabo el veintiséis de enero.
  
  - El veintiséis de enero, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con la convocatoria comunitaria, resultando electo como presidente comunitario a Erasto Luis Sánchez Carrasco.  
En esa misma fecha, la comunidad se reunió para nombrar a sus autoridades indígenas administrativas, por lo que se realizó el nombramiento de la mesa de debates mediante una propuesta directa.  
Dicha mesa se hizo cargo de la asamblea para poner a consideración la propuesta de estructura de Gobierno



Administrativo con carácter de indígena comunitario, por lo que por unanimidad se aprobó y acordó que dejara de existir la figura de presidente auxiliar para sustituirlo por una autoridad denominada Gobierno Indígena Nahua Comunitario de Santa Cruz Huitziltepec, Molcaxac, Puebla.

- Por otra parte, el Ayuntamiento emitió convocatoria municipal, en la cual se señalaron los procedimientos que se seguirían para la elección de las presidencias de comunidad de las diversas Juntas Auxiliares.

Posteriormente, en la sentencia controvertida se precisó que la pretensión de la parte actora local radicaba en que se revocara la Convocatoria municipal -por lo que respecta a la Junta Auxiliar- y todos los actos posteriores a su emisión, a fin de que se respetara el derecho de las comunidades pertenecientes a dicha Junta Auxiliar de elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, de conformidad con las sentencias emitidas por el Tribunal local y la Sala Regional.

Asimismo, se indicó que el presidente municipal del Ayuntamiento solamente estaba facultado para expedir el nombramiento de las autoridades representativas, pero no para intervenir en la elección ni expedir una convocatoria.

Por otro lado, se resaltó que la parte actora local también impugnó la omisión de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla de atender el escrito presentado por la que se solicitó el otorgamiento de las credenciales de las autoridades electas mediante los actos organizados por el Consejo de Ancianos de la Comunidad.

Al analizar el fondo del asunto, en lo que interesa, el Tribunal local consideró fundados los agravios relacionados con la vulneración del derecho fundamental de la Comunidad para elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

Lo anterior, señalando que el Ayuntamiento emitió la convocatoria municipal de manera errónea, lo que implicó el desconocimiento al sistema normativo interno de usos y costumbres que la comunidad determinó mediante la consulta celebrada veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

Por tanto, la autoridad responsable resolvió:

- 1) Dejar sin efectos la convocatoria municipal y todos los actos emanados de la misma, únicamente en cuanto a la elección de autoridades comunitarias de la Junta Auxiliar;
- 2) Ordenar que se respeten los actos llevados a cabo por el Consejo de Ancianos para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar.
- 3) Conminar al Ayuntamiento a que, en lo sucesivo, se respete el sistema normativo interno de la Comunidad, en la elección de sus autoridades comunitarias.
- 4) Dar vista al Ayuntamiento con la finalidad de que lleve a cabo el cabildo de conformidad con la minuta de trabajo de seis de enero.

Finalmente, el Tribunal local destacó que las autoridades señaladas como responsables en la demanda local (Ayuntamiento y secretario de gobernación del estado de Puebla) no remitieron las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación; sin embargo, estimó que dada la



urgencia y con la finalidad de dar certeza a la elección, resultaba innecesario esperar a que se recibieran dichas constancias.

## **ii. Agravios**

El promovente señala en su demanda los siguientes motivos de disenso:

### a Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia.

- El Tribunal local perdió de vista que revocó una elección en donde participaron activamente las personas integrantes del Consejo de Ancianos, que desembocó en su designación como presidente de la Junta Auxiliar, elección que fue realizada mediante una asamblea general comunitaria en donde participaron seiscientos cincuenta y tres personas, siendo que lo votaron a mano alzada seiscientos cincuenta.
- Dice que no resultó indebido que el Ayuntamiento apoyara en la organización, convocatoria y actos relacionados con la elección de autoridades de la Junta Auxiliar; lo anterior ya que:
  - Dichos actos fueron realizados con permanente acompañamiento de autoridades reconocidas por la comunidad (Consejo de Ancianos), y
  - En la consulta realizada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, no se estableció la prohibición del Ayuntamiento en coadyuvar a la Comunidad y sus autoridades tradicionales en la organización de la elección, sino que solamente se estableció que la elección se realizaría mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuestión que así aconteció.

- En la indicada consulta no se trató el tema relativo a que el Consejo de Ancianos fuera el único facultado para la expedición de la convocatoria.
- La convocatoria comunitaria y elección validada por el Tribunal local estableció una variación en el periodo de ejercicio de los cargos, aspecto que resulta indebido; lo anterior ya que en el numeral seis de dicha convocatoria se estableció que las nuevas autoridades serían nombradas por dos años, pero que para el presente ejercicio sería, por única vez, del diez de febrero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, y que el siguiente periodo iniciaría del uno de enero de dos mil veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, cuestión que resulta indebida.
- El actor señala que el seis de enero el Consejo de Ancianos se reunió en la sala de cabildos del Ayuntamiento para establecer los lineamientos para la elección de la presidencia de la Junta Auxiliar, en donde se determinó que
  - 1) La elección se realizaría por asamblea general a mano alzada,
  - 2) El consejo de ancianos emitiría la convocatoria y establecería la asamblea en la que se elegiría a la presidencia,
  - 3) La comunidad es la asamblea comunitaria y el Consejo de Ancianos así lo avalaba,
  - 4) El Consejo de Ancianos dará aviso al ayuntamiento del proceso y la fecha de la elección.

Así, el actor señala que el Consejo de Ancianos fue partícipe en cada una de las sesiones convocadas por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, para garantizar que la convocatoria emitida cumpliera con los requisitos mínimos que dotaran de certeza, legalidad, transparencia y debido



proceso para la elección a realizarse por la asamblea general.

Por tanto, el promovente indica que dicha Comisión siempre actuó de la mano de las autoridades tradicionales de la Comunidad, tan es así que en los documentos respectivos obran las firmas de asistencia y uso de la voz por parte del ciudadano Constantino Franco López Torres.

- La Comisión Transitoria Plebiscitaria, al momento de realizar diversas lecturas y revisiones a la Convocatoria Comunitaria planteada por Constantino Franco López Torres, hizo saber que la modificación que intentaban introducir respecto a la temporalidad de los cargos se apartaba de lo determinado mediante la consulta previa e informada, cuestión que se acredita con las constancias relativas a la reunión celebrada el veinticuatro de enero en la sala de cabildos, donde consta la firma de dicho ciudadano y no se advierte algún posicionamiento en contra.

b) Violación a los principios rectores del proceso electoral.

- El derecho de la Comunidad para elegir a sus representantes mediante sus procedimientos normativos internos no implica que se desatiendan los principios rectores de la materia electoral, como el hecho de que todos los y las participantes en un proceso electivo conozcan previamente con calidad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- El Tribunal local declaró la nulidad de los actos realizados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento en acompañamiento con el Consejo de Ancianos, sumado a que validó actos que nunca fueron realizados.

- La parte actora local pretendió probar actos inexistentes mediante copias simples, es decir, documentales privadas a las que solamente se les debió otorgar valor probatorio presuncional; sin embargo, en la sentencia controvertida se dio por hecho que los actos y hechos asentados en esa documentación eran válidos y ciertos, consistentes en:
  - Convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria en que se propondrá y votará a las candidaturas a la presidencia auxiliar;
  - Convocatoria para asistir a la asamblea general comunitaria que se llevaría a cabo el domingo veintiséis de enero;
  - Acta de la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero.
- El Consejo de Ancianos decidió dejar de participar en la organización de la elección y la emisión de una convocatoria trabajada en conjunto con las autoridades del Ayuntamiento, en razón de que no les fue aceptada la modificación y la duración del periodo propuesto; sin embargo, sorprenden al Tribunal local aseverando que notificaron en tiempo y forma la convocatoria comunitaria que ellos de manera paralela presentaron como medio de prueba, aun y cuando no resulte ser la idónea ni se haya demostrado que el Ayuntamiento se las haya recibido, ni que se le haya dado publicidad oportuna, sumado a que contiene una modificación en la duración e inicio de los cargos de la Junta Auxiliar y no establece qué órgano sería el encargado de calificar y declarar la validez de la elección ni tampoco un mecanismo de impugnación en contra de los resultados.

c) Indebida valoración de pruebas.



- El Tribunal local, basándose en la presunción de pruebas documentales imperfectas, determinó revocar actos municipales realizados y ciertos en los que fue partícipe el propio Consejo de Ancianos.
- El Consejo de Ancianos se apartó de la convocatoria municipal que realizó en conjunto con el Ayuntamiento, al no concordar con el periodo de duración de los cargos de las autoridades electas en la Junta Auxiliar, cuestión que pretendieron imponer pero que el Ayuntamiento no aceptó.
- Si el Tribunal local determinó que existió una invasión de facultades por parte del Ayuntamiento en cuanto a la convocatoria y realización de la asamblea (lo cual el actor aduce que no ocurrió al haberse contemplado que la elección sería por el método de mano alzada), al menos debió verificar que los actos y hechos asentados en las documentales privadas (copias simples) aportadas por la parte actora local, fueran ciertos.

d). Falta de interés jurídico por parte del Consejo de Ancianos (actores locales) para impugnar.

- Fue indebido que la autoridad responsable considerara acreditar la legitimación de los actores locales, sosteniendo que la autoadscripción indígena por propio derecho y en representación de la comunidad era suficiente para determinar la procedencia del juicio estatal.
- En el caso, los únicos que podían inconformarse de la falta de reconocimiento de la elección comunitaria eran los y las integrantes de la planilla que supuestamente fue electa.
- Los integrantes del Consejo de Ancianos, encabezados por Constantino Franco López Torres, nunca impugnaron las decisiones y determinaciones adoptadas por la

Comisión Transitoria Plebiscitaria del Ayuntamiento, por el contrario, siguieron acudiendo y participando en reuniones y hasta que no se aceptó la modificación que pretendieron hacer, relacionada con la duración del cargo, fue que decidieron apartarse de todo lo organizado de manera conjunta con el Ayuntamiento, simulando la expedición de una convocatoria, así como la realización de una asamblea.

- Acorde al principio de definitividad, cada etapa se fue cerrando y convalidando, siendo que dichas etapas y actos eran la única oportunidad del Consejo de Ancianos para, teniendo interés, pudieran controvertirlas.

### **Pruebas del actor adjuntadas en su demanda federal.**

A fin de probar su acción, el promovente acompañó, entre otros, los siguientes elementos probatorios.

1. Acuse de recibo del oficio MMP/PM/0029/2025, por el que la secretaria técnica de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento le informa al actor lo determinado por el Tribunal local, en sentido de dejar sin efectos la convocatoria municipal y todos los actos emanados de la misma.

2. Copia certificada por la secretaria del Ayuntamiento de la minuta relativa a la reunión celebrada el seis de enero entre el cabildo del Ayuntamiento y el Consejo de Ancianos, en donde se destaca lo siguiente:

- Estaban presentes, entre diversas personas, Constantino Franco López Torres, quien fungió en la reunión como una de las representaciones del Consejo de Ancianos;
- La reunión tuvo por objeto establecer los lineamientos para la elección de la presidencia de la Junta Auxiliar.



- El Consejo de Ancianos señalaron, en lo que interesa, que **a)** la elección no se celebraría por plebiscito, sino por asamblea a mano alzada, **b)** ellos establecerían y emitirían la convocatoria respectiva, en conjunto con cada uno de los comités que integran la comunidad, **c)** ellos establecerían la fecha en que tendría verificativo la asamblea general comunitaria, y **d)** ellos darían aviso al Ayuntamiento del proceso y la fecha de la elección.

**3.** Copia simple del acta circunstanciada de hechos relativos a la reunión celebrada el trece de enero en la sala de cabildos del Ayuntamiento con la presencia de, entre diversas autoridades, la Comisión Transitoria de Plebiscitos y diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales de la Comunidad, entre ellos, Constantino Franco López Torres, quien no firmó el acta respectiva, en donde se asentó lo siguiente:

- El motivo de la reunión fue que se dieran a conocer los lineamientos de la convocatoria comunitaria;
- El sistema de elección de las autoridades de la Junta Auxiliar sería mediante usos y costumbres de la Comunidad, mediante asamblea general comunitaria.
- El Consejo de Ancianos comunicó la realización de una asamblea celebrada el trece de enero, en donde no asistieron las autoridades de la Junta Auxiliar.
- Que el catorce de enero se celebraría una reunión en el palacio municipal para efecto de dar a conocer la convocatoria comunitaria, la cual fue trabajada por el Consejo de Ancianos, a fin de que se analice y apruebe.
- El presidente de la Junta Auxiliar señaló que no existía coincidencia entre los lineamientos de la convocatoria, manifestando que no era el tiempo ni la metodología para modificar el sistema de gobernanza de la Comunidad.

- El Consejo de Ancianos abandonó la reunión, por lo que se cerró sin lograr tomar acuerdo alguno, en razón de que no había coincidencia entre criterios planteados del análisis de la sentencia SCM-JDC-421/2022 (por la que se validó la consulta celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós) y el proyecto de convocatoria comunitaria presentado por el Consejo de Ancianos.

**4.** Copia certificada por la secretaria del Ayuntamiento del acta circunstanciada de hechos relativos a la reunión celebrada el catorce de enero entre el cabildo del Ayuntamiento y el Consejo de Ancianos, entre ellos, Constantino Franco López Torres, quien no firmó el acta respectiva; del acta se destaca lo siguiente:

- El objeto de la reunión fue para dar lectura, analizar y estructurar la convocatoria comunitaria.
- Se resaltó que la convocatoria comunitaria señalaba que “la nuevas autoridades comunitarias serán nombradas por dos años. Pero para el presente ejercicio será, por única vez, del 10 de febrero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026. El siguiente periodo iniciará el 18 de enero de 2027 y concluirá el 31 de diciembre de 2028” (sic).
- Las autoridades municipales hicieron una observación al Consejo de Ancianos relativa a que la convocatoria comunitaria se contraponía a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-421/2022.
- El Consejo de Ancianos se negó a hacer alguna modificación a la convocatoria comunitaria, argumentando que se trató de una propuesta planteada en una reunión con las autoridades tradicionales de la Comunidad convocada el diez de enero.



- La Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento hizo una recomendación para que se adecuara la convocatoria comunitaria en total apego a la legislación aplicable a fin de garantizar el estado de derecho.
- El presidente de la Junta Auxiliar señaló que no existía coincidencia entre los lineamientos de la convocatoria comunitaria, manifestando que no era el tiempo ni la metodología para modificar el sistema de gobernanza de la Comunidad.
- El Consejo de Ancianos abandonó la reunión, por lo que se cerró sin lograr tomar acuerdo alguno, en razón de que no había coincidencia entre criterios planteados del análisis de la sentencia SCM-JDC-421/2022 y el proyecto de convocatoria comunitaria presentado por el Consejo de Ancianos.

**5.** Copia certificada por la secretaria del Ayuntamiento del acta circunstanciada de veinticuatro de enero, relativa a la reunión en la sala de cabildos del Ayuntamiento de diversas autoridades municipales, la Comisión Transitoria de Plebiscitos, el director jurídico del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el director jurídico del Instituto Poblano de Pueblos Indígenas, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales de la Comunidad, entre ellos, Constantino Franco López Torres, quien firmó el acta respectiva, en donde se asentó lo siguiente:

- Se realizó con la finalidad de emitir la convocatoria para elegir a las y los integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Molcaxac, Puebla, para el periodo 2025-2028.
- Se determinó publicar la convocatoria municipal, la cual señala que fue resultado de la mesa de trabajo realizada por el funcionariado y las representaciones de la Junta Auxiliar de la Comunidad.

- Se señaló que la elección tendría verificativo a las diez horas del veintiséis de enero, en la plaza pública ubicada frente a la biblioteca de la Comunidad.

**6.** Copia certificada por la secretaria del Ayuntamiento del acta relativa a la asamblea celebrada el veintiséis de enero, de conformidad con la convocatoria municipal, de la que se resalta lo siguiente:

- Al inicio del acta se señala que, entre diversas autoridades presentes, se encontraba Constantino Franco López Torres en representación del Consejo de Ancianos, sin embargo, dicha acta no es firmada por el indicado ciudadano.
- La elección se llevó a cabo mediante asamblea general comunitaria en fila y a mano alzada.
- Al realizar el pase de lista de autoridades se resaltó que Constantino Franco López Torres, representante del Consejo de Ancianos, fue invitado a integrarse al acto pero que hizo caso omiso y de manera desordenada, a través de un equipo de audio, incitó a la Comunidad al desorden mediante expresiones tendentes a señalar que la Comisión Transitoria de Plebiscitos no tenía nada que hacer en la asamblea y que el Consejo de Ancianos sería la autoridad tradicional que realizaría los plebiscitos y decidiría la forma de elección.
- Durante la celebración de la asamblea, se propuso tanto al actor como a otro ciudadano como candidatos propietarios a la presidencia de la Junta Auxiliar.
- Durante la elección a mano alzada, se determinó que el actor, con cuatrocientos diecinueve votos a favor, fue el ganador de la contienda.

**7.** Copia simple de la convocatoria municipal.



8. Copia simple de la convocatoria comunitaria.

**SÉPTIMA. Prueba superveniente del tercero interesado.**

Por escrito presentado el diez de marzo, el tercero interesado presentó una prueba superveniente, manifestando lo siguiente:

“El pasado jueves seis de marzo de este año, el presidente comunitario fue citado en las oficinas de la Sala de la Dirección general de gobierno y otras autoridades como lo indica la minuta de trabajo que se anexa.

(...)

Al respecto queremos hacer algunas precisiones en torno este acuerdo firmado bajo coacción.

1.El Estado, a través de Dirección de Gobierno de estado vulnera la autonomía de nuestra comunidad indígena en virtud de que el Estado debe maximizar la autonomía y no intervenir para complicar la situación.

2. El Gobierno del estado con su acuerdo político deja sin efectos una sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, porque no existe suspensión.

3. Solicitamos se tome en consideración la minuta de acuerdo en su sentencia que se dicte.

(...)”

Por su parte, al escrito señalado se anexó la minuta número 075/2025, signada por el Ayuntamiento, de la que se destaca lo siguiente:

- Señala que se realizó una reunión el seis de marzo, con la presencia de autoridades municipales, así como las autoridades comunitarias electas por usos y costumbres, entre ellas Erasto Luis Sánchez Carrasco, presidente de la Junta Auxiliar, a fin de dialogar y tratar las problemáticas por los plebiscitos de la Junta Auxiliar de la Comunidad,

así como establecer algún mecanismo de apertura y restablecimiento de las funciones de la Junta Auxiliar.

- Se dio cuenta de que la presidencia auxiliar de la comunidad se encontraba cerrada por un grupo de personas ciudadanas inconformes, motivado por el reconocimiento del Ayuntamiento de las autoridades comunitarias elegidas mediante asamblea de veintiséis de enero.
- El cuatro de marzo se celebró una mesa de trabajo con una Comisión Representativa de las personas inconformes y que tienen cerrada la presidencia de la Junta Auxiliar, en donde expresaron su disposición para colaborar en la reapertura siempre y cuando el Ayuntamiento designe a una persona encargada temporal de la administración pública auxiliar, quien fungirá y asumirá el cargo mientras se resuelve el proceso judicial.
- Ante lo anterior, se acordó y aceptó la designación de una persona responsable temporal de la administración pública auxiliar, persona que sería externa al municipio y sería designada por el gobierno del estado de Puebla a través de la Secretaría de Gobernación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se admite la prueba superveniente ofrecida, toda vez que, al relacionarse con las autoridades que regirán en la Junta Auxiliar, se trata de un acto que guarda identidad en cuanto a su alcance con la materia de controversia, el cual se emitió con posterioridad a la promoción del medio de impugnación<sup>5</sup>, motivos por los que serán valoradas en el estudio de fondo.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **12/2002** de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**



## OCTAVA. Tipo de conflicto.

Esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>6</sup>.

Conforme a dicha jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- Conflictos intracomunitarios. Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- Conflictos extracomunitarios. Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso se está en presencia de un conflicto tanto intracomunitario como extracomunitario; al respecto, es intracomunitario porque se encuentran en conflicto los derechos de participación de las personas pertenecientes a la Comunidad para votar y ser votado en algún cargo al interior de la Junta Auxiliar, misma que por primera vez se organiza de conformidad con los usos y costumbres.

Finalmente, el conflicto también es extracomunitario, en razón de que ante la instancia local se alegó una supuesta indebida intervención del Ayuntamiento en una elección en cuya organización y ejecución solamente debía realizarse por la Comunidad.

## **NOVENA. Controversia y metodología de estudio.**

### **Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.



### Metodología

Esta Sala Regional analizará la problemática en el orden de los siguientes temas:

- 1.- Interés jurídico del Consejo de Ancianos.
- 2.- Falta de exhaustividad y congruencia en análisis de pruebas y hechos.

### DÉCIMA. Estudio de fondo.

#### 1.- Interés jurídico del Consejo de Ancianos para controvertir ante el Tribunal local la omisión de reconocer elección comunitaria.

La parte actora señala que el Tribunal local perdió de vista que la parte promovente ante la instancia local (Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza López, en su calidad de indígenas nahuas e integrantes del Consejo de Ancianos) carecía de interés jurídico para reclamar la omisión atribuida al Ayuntamiento de reconocer la asamblea general celebrada de conformidad con la convocatoria comunitaria, por la que se eligió a las autoridades de la Junta Auxiliar.

Lo anterior ya que, en concepto del actor, la adscripción indígena de dichas personas no era suficiente para determinar la procedencia del juicio local, sino que las únicas personas que podían inconformarse de la supuesta omisión reclamada eran las integrantes de la planilla electa.

Esta Sala Regional considera que los agravios devienen **infundados**, ya que, contrario a lo manifestado por el actor, Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza

López sí contaban con interés para inconformarse de aspectos vinculados con la elección de autoridades de la Junta Auxiliar.

Por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo —difuso o colectivo—.

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar una resolución o acto impugnado y, así, restituir a la parte promovente en el ejercicio del derecho vulnerado.

En este sentido, el contar con interés constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación, por ello, debe estarse ante:

- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en una demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a quien demanda.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del



que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>7</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el interés jurídico directo se satisface cuando él o la promovente acredita: 1) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, 2) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>8</sup>.

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su

---

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

<sup>8</sup> Acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, **el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente**, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que le faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo se confiere de manera excepcional.

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido criterios que señalan la posibilidad de que, en caso de que se acredite una vulneración a derechos, usos o costumbres de comunidades indígenas, las personas pertenecientes a las comunidades acudan a defender sus derechos colectivos, independientemente de que se actualice o no una vulneración a su esfera de derechos personal.

Lo anterior, ha señalado de manera clara en los criterios jurisprudenciales **19/2024**, **28/2014** y **27/2011**, de rubros **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD<sup>9</sup>; SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS**

---

<sup>9</sup> Pendiente de ser publicada.



**PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS<sup>10</sup>; y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE<sup>11</sup>.**

Acorde a lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos corresponde a aquellas personas que la ejerciten cuando se actualicen los supuestos establecidos legalmente, así como derivados de los criterios jurisprudenciales citados.

Ahora, lo **infundado** del agravio que se analiza, radica en que en la demanda local, Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza López, se ostentaron como indígenas nahuas e integrantes del Consejo de Ancianos, autoridad tradicional de la Comunidad que emitió la convocatoria comunitaria y organizó la asamblea generale comunitaria electivas cuyos resultados y personas electas, de conformidad con la impugnación que presentaron ante la instancia local, no se reconocieron por el Ayuntamiento.

Ante tal cuestión, resulta evidente que la calidad con la que comparecieron y los derechos que pretendieron tutelar

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 17 y 18.

generaron la satisfacción del requisito de procedencia de su demanda local, relativo al interés jurídico.

Esto, en virtud de que, como autoridades tradicionales de la Comunidad que reclamaron la omisión atribuida al Ayuntamiento de validar la elección que organizaron, resulta válido establecer que los derechos que pretendían que el Tribunal local tutelara afectaban de manera directa su esfera de derechos como representantes del Consejo de Ancianos.

Asimismo, de autos se advierte que tanto Constantino Franco López Torres como Irineo Apolinar Oropeza López comparecieron ante las oficinas del cabildo del Ayuntamiento en su calidad de integrantes del Consejo de Ancianos, por lo que resulta dable considerar que la calidad con la que se ostentan es válida y reconocida tanto por el Ayuntamiento como por la Comunidad.

Así, al tratarse de personas que ostentan cargos tradicionales al interior de la Comunidad, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por el actor, sí contaban con interés jurídico para exigir el resarcimiento de una supuesta vulneración a su esfera de derechos individuales, concernientes al respeto a sus facultades como integrantes del Consejo de Ancianos, entre ellas, emitir la convocatoria comunitaria y organizar la celebración de la asamblea electiva de las autoridades de la Junta Auxiliar.

Asimismo, Constantino Franco López Torres e Irineo Apolinar Oropeza López, al ser indígenas nahuas e integrantes de una autoridad tradicional de la Comunidad, también contaron con interés legítimo -o jurídico difuso- para reclamar un supuesto



menoscabo en los derechos de la Comunidad a la que pertenecen.

Ello ya que acorde a los indicados criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, las personas pertenecientes a comunidades indígenas cuentan con interés legítimo para acudir ante las instancias jurisdiccionales a combatir actos que pudieran trastocar derechos tradicionales o normas de sistema interno de su comunidad.

Así, en razón de que no es un hecho controvertido que la elección de la Junta Auxiliar se realiza de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad, es que se concluya que los promoventes, indígenas y autoridades tradicionales, contaban con plenas facultades para incoar un medio impugnativo en contra de aspectos relacionados con la validez o reconocimiento de las elecciones de las autoridades auxiliares del municipio.

De ahí que sí contarán tanto con interés jurídico como legítimo y, por tanto, el agravio analizado sea **infundado**.

## **2.- Falta de exhaustividad y congruencia en análisis de pruebas y hechos.**

El promovente aduce que la sentencia controvertida carece de exhaustividad y congruencia, ya que se tomaron por ciertos diversos hechos asentados en pruebas documentales privadas, los cuales, señala el actor, son inexistentes.

Al respecto, indica que debe revocarse la sentencia impugnada y declararse válida la elección en la que se le designó como presidente de la Junta Auxiliar, lo anterior ya que:

1. Fue organizada de manera conjunta entre las autoridades tradicionales de la Comunidad, el Ayuntamiento y la Comisión Transitoria de Plebiscitos.
2. Respeto el sistema normativo interno de la Comunidad, pues el método electivo utilizado fue una asamblea general comunitaria, a mano alzada.
3. Participaron seiscientos cincuenta y tres personas y lo votaron seiscientos cincuenta.
4. En la consulta realizada en dos mil veintidós para determinar el método electivo de la Junta Auxiliar en dos mil veinticinco, no se estableció la prohibición del Ayuntamiento de coadyuvar con las autoridades tradicionales de la Comunidad para la organización de la elección, sino que únicamente se señaló que la elección se celebraría de conformidad con sus usos y costumbres, sumado a que tampoco se determinó que el Consejo de Ancianos era la única autoridad facultada para la expedición de una convocatoria.

Por otro lado, indica que el numeral seis de la convocatoria comunitaria estableció una indebida variación en el periodo de duración de los cargos, ya que no resulta apegado a derecho que se desatiendan los principios rectores de la materia electoral y la temporalidad en que las autoridades de la Junta Auxiliar deben estar en funciones.

Asimismo, el actor aduce que la convocatoria comunitaria no se difundió de manera previa y adecuada ya que el Tribunal local no debió dar valor a la convocatoria comunitaria y al acta de la asamblea general comunitaria supuestamente celebrada en atención a dicha convocatoria, en razón de que eran documentales privadas (copias simples) sin valor probatorio suficiente.



Así, el actor aduce que si el Tribunal local consideraba una invasión de facultades por parte del Ayuntamiento en cuanto a la organización de la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, al menos debió verificar que los actos y hechos asentados en las documentales privadas (copias simples) aportadas por la parte actora local, fueran ciertos.

Finalmente, la parte actora alega que los integrantes del Consejo de Ancianos participaron activamente en diversas mesas de trabajo y reuniones con autoridades municipales, en donde se establecieron directrices y lineamientos relacionados con la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, por lo que las decisiones tomadas en dichas reuniones, al no haber sido impugnadas, adquirieron definitividad y, por tanto, no podía ser motivo de impugnación hasta el momento en que se celebraran las elecciones respectivas.

A fin de dar respuesta a los disensos anunciados, esta Sala Regional considera necesario destacar diversos aspectos relacionados con la controversia que actualmente se suscita en el municipio.

El artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, señala que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, que estarán sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Por otro lado, el artículo 225 de dicha norma indica que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el ayuntamiento respectivo, el cual podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de la legislación aplicable, para que este coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares.

Finalmente, el artículo 226 de la mencionada Ley orgánica señala que las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año. Asimismo, el precepto indica que los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente o la Presidenta Municipal respectivo o su representante.

Ahora, como se ha indicado en el apartado de antecedentes, no es un hecho controvertido que derivado de diversas resoluciones jurisdiccionales, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo una consulta en la Comunidad, a fin de que la ciudadanía señalara qué sistema de elección deseaban utilizar para la renovación de la Junta Auxiliar para el proceso electivo 2025-2028.

Al respecto, de las dos opciones sometidas a consulta<sup>12</sup>, la más votada fue la relativa a que el sistema a utilizar para el proceso

---

<sup>12</sup> Las opciones sometidas a consulta fueron:

- 1) Usos y costumbres a través de un sistema normativo interno, mediante una asamblea general comunitaria, y
- 2) Permanecer con el método de elección previsto en las convocatorias emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, basado en las disposiciones que señala la Ley Orgánica Municipal.



señalado sería mediante una asamblea general comunitaria, en apego a los usos y costumbres de la Comunidad.

En ese sentido, el proceso electivo de la Junta Auxiliar se realizaría mediante una asamblea general comunitaria; por tanto, en el caso, la elección señalada no puede considerarse como una elección municipal y que se rige por normas del derecho legislado, sino que se trata de un proceso en donde las autoridades deben ser elegidas mediante usos y costumbres de la Comunidad.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que de autos se advierte que, tal y como lo menciona el actor, el Consejo de Ancianos y autoridades municipales, entre las que se destaca la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento, llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo a fin de establecer la manera en que se llevaría a cabo la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, proceso comicial que en todo momento y por todas las autoridades que organizaban la elección se señaló sería celebrado de conformidad con el sistema normativo interno de la Comunidad.

Al respecto, se tiene que el seis de enero se celebró una reunión con el objeto de establecer los lineamientos para la elección, en donde quedó asentado que el Consejo de Ancianos señaló que **a)** la elección no se celebraría por plebiscito, sino por asamblea a mano alzada, **b)** ellos establecerían y emitirían la convocatoria respectiva, en conjunto con cada uno de los comités que integran la comunidad, **c)** ellos establecerían la fecha en que tendría verificativo la asamblea general comunitaria, y **d)** ellos

darían aviso al Ayuntamiento del proceso y la fecha de la elección<sup>13</sup>.

Por otro lado, de un acta aportada en copia simple por el actor, se advierte que, en apariencia, el trece de enero se celebró otra reunión cuyo objeto era que se dieran a conocer los lineamientos de la convocatoria comunitaria; al respecto, durante la mesa de trabajo se señaló que la elección se realizaría mediante una asamblea general comunitaria; por otro lado, el otrora presidente de la Junta Auxiliar manifestó que no existía coincidencia entre los lineamientos de la convocatoria comunitaria ya que el tiempo y la metodología indicados modificaban indebidamente el sistema de gobernanza de la Comunidad, cuestionamientos que generaron que la representación del Consejo de Ancianos abandonara la reunión, por lo que ésta se cerró sin lograr tomar ningún acuerdo.

Asimismo, en reunión celebrada el catorce de enero, la cual tuvo por objeto dar lectura, analizar y estructurar la convocatoria comunitaria, se resaltó que dicha convocatoria señalaba que “la nuevas autoridades comunitarias serán nombradas por dos años. Pero para el presente ejercicio será, por única vez, del 10 de febrero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026. El siguiente periodo iniciará el 18 de enero de 2027 y concluirá el 31 de diciembre de 2028” (sic).

Al respecto, las autoridades municipales hicieron una observación al Consejo de Ancianos relativa a que la convocatoria comunitaria se contraponía a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia

---

<sup>13</sup> Esta cuestión se acredita con la copia certificada del acta de la respectiva reunión, documental que aportó la parte actora.



SCM-JDC-421/2022; sin embargo, el Consejo de Ancianos se negó a hacer alguna modificación a la convocatoria comunitaria, argumentando que se trató de una propuesta planteada en una reunión con las autoridades tradicionales de la Comunidad convocada el diez de enero.

Posteriormente, durante dicha reunión, la Comisión Transitoria de Plebiscitos hizo una recomendación para que se adecuara la convocatoria comunitaria en total apego a la legislación aplicable a fin de garantizar el estado de derecho; sin embargo, ante la falta de consensos, el Consejo de Ancianos abandonó la reunión, por lo que se cerró sin lograr tomar acuerdo alguno<sup>14</sup>.

Finalmente, el veinticuatro de enero se celebró una última mesa de trabajo cuya finalidad fue emitir la convocatoria municipal, misma que se determinó publicar y que señalaba que fue resultado la mesa de trabajo realizada por el funcionariado y las representaciones de la Junta Auxiliar de la Comunidad, señalándose que la elección tendría verificativo a las diez horas del veintiséis de enero, en la plaza pública ubicada frente a la biblioteca de la Comunidad

Ahora, esta Sala Regional considera que, independientemente de las indicadas reuniones de trabajo y los acuerdos tomados en las mismas, en autos se advierte la existencia de dos convocatorias, la convocatoria municipal y la convocatoria comunitaria, así como la celebración de dos asambleas generales comunitarias, una en donde fue electo el actor y otra en donde se eligió a Erasto Luis Sánchez Carrasco, ambos como presidentes de la Junta Auxiliar.

---

<sup>14</sup> Esta cuestión se acredita con la copia certificada del acta de la respectiva reunión, documental que aportó la parte actora.

De lo reseñado, resulta evidente que los conflictos presentados son **intracomunitario y extracomunitario**, ya que, por un lado, en apariencia se celebraron dos asambleas generales comunitarias para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar, y por otro, la parte actora local adujo que el Ayuntamiento vulneró la autonomía y autodeterminación de la Comunidad -lo que ratificó la autoridad responsable-, y el actor ante esta instancia federal aduce que el Ayuntamiento, de manera legítima y en su carácter de coadyuvante, apoyó en la celebración de la elección respetando los usos y costumbres así como el sistema normativo interno de la Comunidad.

Ahora, para esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio por el que el promovente acusa que **la sentencia controvertida carece de exhaustividad**; dicha calificativa obedece a que el Tribunal local invalidó la elección organizada mediante la convocatoria municipal y validó la diversa realizada de conformidad con la convocatoria comunitaria, **sin contar con insumos suficientes para emitir una decisión apegada al principio de certeza**, por lo que, sin prejuzgar sobre el sentido de su decisión, esta careció de elementos que dotaran de solidez a su resolución y respetaran el debido proceso.

Lo anterior se considera en razón de que el Tribunal local no esperó a que las autoridades señaladas como responsables ante dicha instancia, específicamente el Ayuntamiento, rindieran sus respectivos informes circunstanciados, remitieran documentación relacionada con la impugnación y realizaran el trámite de publicitación del juicio estatal, ni atendió efectivamente la explícita solicitud de la parte actora ante dicha instancia, en donde pidió que se les diera vista con el acta de la elección que desarrolló la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento para garantizar su derecho a la defensa.



En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local, como órgano garante de los derechos político electorales de, entre otras, las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas u originarios, debió realizar las diligencias o actos pertinentes a fin de allegarse con mayor información para decidir sobre el caso.

El Tribunal local, al no realizar las mencionadas diligencias y actos, como por ejemplo esperar a que el Ayuntamiento rindiera su informe circunstanciado y remitiera documentación que pretendiera esclarecer los conflictos intracomunitario y extracomunitario suscitados, dejó de tutelar el derecho de la ciudadanía perteneciente a la Comunidad, relativo a conocer mediante razonamientos fundados y motivados qué asamblea general comunitaria era válida o, en su caso, si ambas eran inválidas por contener vicios.

Al respecto, la litis dilucidada por el Tribunal local transitó en derechos y cuestiones sumamente delicadas, como lo es certeza en la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, misma que por primera vez se realizaría de conformidad con el sistema normativo interno de la Comunidad, de ahí que tenía un especial deber de ser cuidadoso con los fundamentos y consideraciones que utilizaría, así como los documentos que analizaría, para resolver el medio impugnativo.

Así, en contravención a lo señalado, de autos se advierte que el Tribunal local, aun cuando el Ayuntamiento solicitó una prórroga para realizar el trámite indicado, la negó al considerar que se habían emitido dos requerimientos -el último otorgando un plazo de tres horas para ser desahogado-, resolviendo el medio de

impugnación sin contar con los insumos o información suficientes.

Al respecto, debe resaltarse que del el escrito por el que se solicitó una prórroga, presentado por la síndica municipal en representación del Ayuntamiento, solamente se advierte que se anexó documentación que no guardaba relación directa con la litis entablada ante el Tribunal local, como lo fue: **1)** la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, donde figura la síndica propietaria; **2)** el acta relativa a la sesión solemne celebrada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en donde, entre diversos actos, las personas integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta; **3)** una captura de pantalla de un mapa que refleja la distancia que hay entre el municipio y el Tribunal local; y **4)** la credencial de la síndica, expedida por la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla.

Ahora, si bien, de conformidad con la **tesis III/2021<sup>15</sup>**, de la Sala Superior, es posible que los órganos jurisdiccionales resuelvan impugnaciones sin esperar el trámite legal respectivo, lo cierto es que tal aspecto solamente puede actualizarse como una excepción, siempre y cuando las características de la litis sometida a consideración revelen la necesidad de una urgente resolución.

En el caso, esta Sala Regional no pierde de vista que la demanda conocida y resuelta por el Tribunal local, en principio, pudiera considerarse como de asunto de urgente resolución, al relacionarse con la elección de la Junta Auxiliar celebrada el

---

<sup>15</sup> Tesis de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



veintiséis de enero, y cuyas autoridades electas tomarían protesta el nueve de febrero<sup>16</sup>.

Sin embargo, el Tribunal local perdió de vista que en el caso se actualizaba una excepción a la urgencia en la resolución del juicio local, lo anterior, de conformidad con los criterios asentados en:

1. La jurisprudencia **8/2011**, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, al solamente contemplarse -implícitamente- catorce días naturales para que litis se tornara irreparable.
2. La tesis **VII/2021**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES)**, al tratarse de una elección que se organizaría y celebraría en apego al sistema normativo interno de la Comunidad.

Así, en el caso no resulta dable establecer que la dilación en la resolución de la controversia ponía en riesgo la reparabilidad de los derechos que se adujeron vulnerados, por lo que la urgencia con la que el Tribunal local resolvió el medio impugnativo se encuentra plenamente **injustificada**, ya que lejos de haberla

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 226, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

resuelto en ocho días contados a partir de la recepción de la demanda, debió considerar primero la integración correcta del expediente -fundamental para emitir una resolución que realmente resuelva la controversia planteada- para analizar el caso de manera exhaustiva y con insumos e información suficientes para emitir un fallo apegado al principio de certeza y debido proceso, así como tendente a resolver el conflicto extracomunitario e intracomunitario suscitado en el caso.

Al respecto, y como se ha indicado, esta Sala Regional estima que resultó indebido que el Tribunal local resolviera una controversia sin contar con la documentación e información suficiente para pronunciarse respecto de la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable no se allegó de ninguna documentación vinculada con impugnación que se sometió a su jurisdicción, como pudo ser la convocatoria municipal, el acta de la asamblea general comunitaria por la que se eligió al actor -realizada de conformidad con dicha convocatoria-, así como el resto de insumos necesarios para conocer el contexto de la controversia y que dilucidarían qué personas que participaron en cada acto vinculado con los comicios, así como los plazos y etapas contemplados; información que habría dotado de certeza al pronunciamiento relacionado con la validez o invalidez de los actos tendentes a renovar a las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

La gravedad de esa situación se refuerza con los hechos que se desprenden de la prueba superveniente ofrecida por el tercero interesado en este juicio federal, la cual se trata de una minuta relativa a una reunión celebrada el seis de marzo entre el cabildo del Ayuntamiento y las personas que fueron designadas en la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-34/2025**

elección validada por el Tribunal local, en donde se dialogó con la finalidad de establecer algún mecanismo de apertura y restablecimiento de las funciones de la Junta Auxiliar, ante las dificultades de gobernanza ocasionadas por la determinación adoptada en la sentencia controvertida.

En dicha reunión, se indicó que un grupo de personas ciudadanas inconformes se manifestó y cerró la presidencia auxiliar de la Comunidad, por lo que se determinó de manera consensuada entre los y las presentes, acoger los reclamos de dichas personas e iniciar un procedimiento a fin de designar a una persona encargada temporal de la administración pública auxiliar, misma que fungiría y asumiría el cargo mientras se resuelven las controversias judiciales entabladas.

Todo lo narrado expone la relevante controversia suscitada entre la Comunidad, el Ayuntamiento, el Consejo de Ancianos y la Junta Auxiliar, y que, como se indicó, pudo prevenirse si el Tribunal local se hubiera allegado de suficiente información e insumos.

Por otro lado, se debe destacar que en autos se advierte que el nueve de febrero, una vez que ya se había emitido la sentencia controvertida, el Ayuntamiento, por conducto de su síndica municipal, remitió por correo electrónico al Tribunal local un escrito y anexo en donde señaló que el siete de febrero se le notificó la sentencia controvertida y que convocó a una sesión extraordinaria de cabildo para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Sin embargo, del acta de la indicada sesión se destaca que durante su celebración hicieron presencia un grupo de aproximadamente trescientas personas que se situaron a las

afueras del palacio municipal, mismas que realizaban diversas manifestaciones en apoyo a que se restablecieran los derechos del actor como presidente de la Junta Auxiliar.

Consecuentemente, en el acta se asentó que fue necesario resguardar el palacio municipal con apoyo de la fuerza pública; sin embargo, indicaron que más personas se apersonaron a las afueras del palacio municipal, mismas que rebasaron en mucho el estado de fuerza de la policía municipal, lo que generó que se suspendiera la sesión extraordinaria.

En otro orden, se advierte que el mismo nueve de febrero, el Ayuntamiento envió un escrito al Tribunal local por el que remitió el trámite de publicitación y el respectivo informe circunstanciado, de los cuales se desprende lo siguiente:

- El Ayuntamiento señaló que los oficios TEEP-PRE-108/2025 y TEEP-PRE-143/2025, por los que se le requirió el trámite de publicitación y el informe circunstanciado se le notificaron el día seis de febrero.
- El Ayuntamiento comunicó al Tribunal local que el correo electrónico al que se le notificó el oficio TEEP-PRE-108/2025, por el que se le requirió por primera vez el trámite de ley, no era de dominio del Ayuntamiento, por lo que señaló una diversa cuenta de correo electrónico para entablar comunicaciones con el Tribunal local.
- Durante el trámite de publicitación del juicio local, el Ayuntamiento recibió el escrito por el que el actor de este medio de impugnación federal pretendió apersonarse como tercero interesado del juicio local, solicitando que se le considerara como parte para poder exponer todas las



violaciones a sus garantías y se le remitieran copias de todo lo actuado en el expediente TEEP-JDC-028/2025.

- En el informe circunstanciado, el Ayuntamiento argumentó, entre diversas cuestiones,
  - Que la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar se apegaría a los usos y costumbres de la Comunidad, sumado a que se involucró activamente al Consejo de Ancianos para el establecimiento de reglas y normas que regirían la señalada elección;
  - Que en la convocatoria comunitaria propuesta por el Consejo de Ancianos, se determinó que las nuevas autoridades comunitarias se nombrarían por dos años, siendo que por única vez, el ejercicio 2025-2028 sería del diez de febrero de dos mil veinticinco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, cuestión que resulta ilegal pero que el señalado Consejo se negó a modificar.
  - Que la omisión atribuida al Ayuntamiento, relativa a reconocer a las personas elegidas en la asamblea general comunitaria, era inexistente, ya que la preparación y el proceso electivo se desarrolló con la activa participación de los actores locales, en apego a la consulta celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós.
- Como anexos al informe circunstanciado, el Ayuntamiento remitió, entre diversas documentales, las siguientes:
  - Una convocatoria, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual se

relacionaba con la renovación de la totalidad de las juntas auxiliares pertenecientes al municipio, indicándose en su base vigésima séptima que la elección de las autoridades de las juntas auxiliares habitadas mayoritariamente por pueblo y comunidades indígenas, para su organización y desarrollo deberán ajustarse a los usos y costumbres de cada comunidad.

- Diversas actas de mesas de trabajo en donde se entabló dialogo entre autoridades municipales y tradiciones de la Comunidad (Consejo de Ancianos) a fin de establecer los lineamientos de la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, mismos que deberían ser acorde al sistema normativo interno de la Comunidad.
- Acta circunstanciada de la reunión de catorce de enero, en donde el Consejo de Ancianos se negó a modificar la convocatoria comunitaria en lo relativo a la duración de los encargos.

Como se ha indicado, esta Sala Regional estima que en caso de que el Tribunal local hubiera recibido el informe circunstanciado y anexos por parte del Ayuntamiento, habría emitido una sentencia que otorgara certeza y debido proceso en la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar.

Lo anterior se robustece con los siguientes aspectos:

- ✓ En el informe circunstanciado y anexos, el Ayuntamiento señaló que el Tribunal local realizó una indebida notificación por correo electrónico del acuerdo por el que se les requirió por primera vez el trámite de publicitación e informe circunstanciado, por lo que se enteraron de dicho



requerimiento hasta el seis de febrero, cuando se les notificó de manera física un segundo requerimiento que, en apariencia, por primera vez, les solicitaba el informe circunstanciado y el trámite de publicitación, otorgándose solamente tres horas para cumplir con el mismo.

- ✓ El contenido del informe circunstanciado guardan relación con los argumentos esgrimidos por el actor, en relación con que la elección en la que fue electo se organizó y ejecutó de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad.
- ✓ El Tribunal local resolvió el juicio estatal sin contar con elementos suficientes para validar la elección organizada a través de la convocatoria comunitaria.

Por lo anteriormente señalado, esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio del actor por el que señala que la autoridad responsable resolvió la impugnación sin exhaustividad.

De ahí que esta Sala Regional considera que debe **revocarse la sentencia impugnada y los actos relacionados con su cumplimiento**, para el efecto de que el Tribunal local, una vez que realice las diligencias que considere pertinentes y analice exhaustivamente la totalidad de los autos que obran en el expediente, dicte una nueva resolución en donde dilucide la controversia, retomando aspectos como lo son:

- La validez o invalidez de la coadyuvancia del Ayuntamiento en la celebración de una elección que debe regirse por usos y costumbres de la Comunidad;
- El periodo que deben durar los cargos de las autoridades auxiliares del municipio.

- La validez o invalidez de las asambleas generales comunitarias celebradas el veintiséis de enero.
- La oportunidad en la emisión y publicitación de las convocatorias.
- Las implicaciones que, en su caso, se desprendieran ante el hecho de que personas integrantes del Consejo de Ancianos acudieron a diversas reuniones en las oficinas del Ayuntamiento.
- De conformidad con los marcos normativos, formalmente legislados y el interno de la Comunidad, atendiendo al cargo que se renovaría (integrantes de la Junta Auxiliar) se determine la validez o invalidez de las elecciones celebradas el veintiséis de enero.

En ese sentido, se ordena al Tribunal local realizar las siguientes acciones:

- De manera inmediata al recibir la notificación de la presente sentencia, deberá tener por desahogados los requerimientos efectuados al Ayuntamiento, valorando la posibilidad de realizar otros requerimientos a fin de allegarse de información necesaria para resolver la impugnación.
- Dentro de los 5 (cinco) días naturales posteriores a que haya integrado debidamente el expediente, deberá dictar resolución en donde dilucide la controversia.
- Una vez emita dicha determinación, deberá notificarla a las partes ante la instancia local, así como a la parte actora, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes.
- Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes sobre sus acciones acompañando las constancias que las acrediten.



Finalmente, esta Sala Regional considera que resulta innecesario analizar el resto de los agravios del actor, consistentes en:

- Indebida valoración de documentales ofrecidas por la parte actora local;
- La elección en la que se le eligió fue organizada, entre diversas autoridades, por el Consejo de Ancianos, sumado a que se le designó mediante asamblea general comunitaria.
- Respeto a los efectos que tuvo la consulta realizada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, misma que no se estableció la prohibición del Ayuntamiento de coadyuvar con las autoridades tradicionales de la Comunidad para la organización de la elección.
- La validez de la convocatoria comunitaria, así como su emisión y difusión adecuadas.
- La definitividad en los actos relacionados con la elección.

Lo anterior, en virtud de que dichos motivos de disenso serán dilucidados por el Tribunal local, al cumplir con la presente sentencia, quedando el promovente en libertad para, en su caso, impugnar la inminente resolución que dicte la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.